



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Radicado. 23-001-31-03-004-2023-00152-00 Ejecutivo de mayor cuantía.

Encontrándose a Despacho para decidir sobre su admisión, la demanda Ejecutivo de mayor cuantía, instaurada por la sociedad **CONCRETOS DEL SINÚ S.A.** identificada con número de NIT: 900.219.509-7 contra **CONSORCIO PH 2019** identificada con NIT 901350925-7 y los **CONSORCIADOS CONSTRUCCIONES CIVILES Y METALMECANICAS S.A.S (MET_CONCIVIL S.A.S)** con NIT 812004943-4 y **CONSTRUCCIONES FERTH INGENIERIAS S.A.S** con NIT 900506559-2, se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer la misma teniendo lo siguiente:.

El artículo 28 del C.G.P preceptúa que la competencia por el factor territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)

- 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

(...)

- 5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.*

De acuerdo a lo anterior, se tiene que, en caso de litigios derivados de un negocio jurídico, la ley prevé la concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir la controversia, lo que en principio le permite al acto escoger entre las opciones.

En el caso bajo estudio, se trata de un proceso que involucra títulos ejecutivos y adelantado contra personas jurídicas, por lo tanto, concurren los tres eventos precitados, esto es el fuero general que prevé el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. y los contemplados en los numerales 3 y 5 *ibidem*.

De acuerdo a lo anterior, corresponde a la parte actora la escogencia del juez ante el cual radicar la acción, esto es, ante los jueces civiles del circuito (en atención a la cuantía) del sitio de cumplimiento de la obligación o ante la autoridad judicial del asiento principal de la parte demandada.

En el acápite denominado “COMPETENCIA Y CUANTIA(sic)” del escrito de la demanda, la parte actora manifiesta “*Es Usted competente, Señor (a) Juez, por la naturaleza del asunto, el lugar del cumplimiento de la obligación, el domicilio de las partes y por tratarse de un proceso de mayor cuantía*”, es decir, en ese orden primero escoge el lugar del cumplimiento de la obligación y luego el domicilio de las partes”.

En cuanto al lugar del cumplimiento de la obligación, en el presente se trata del cobro de obligaciones contenidas en diferentes títulos valores (FACTURA), emitidas por el demandante y a nombre del demandado CONSORCIO PH 2019, cuya dirección se cita así “CL 14 4 40 PLANETA RICA” “Ciudad PLANETA RICA-COLOMBIA”. Si bien en los hechos de la demanda no se dice nada del lugar del cumplimiento de la obligación, como tampoco se dice nada de manera expresa en los títulos valores, es preciso tener en cuenta lo regulado por el estatuto comercial en el artículo 682 que estipula “*La letra deberá ser presentada para su aceptación en el lugar y la dirección designados en ella. A falta de indicación de lugar, la presentación se hará en el establecimiento o en la residencia del girado. Si se señalaren varios lugares, el tenedor podrá escoger cualquiera de ellos.*”, norma que aplica para las facturas cambiarias por remisión expresa del artículo 779 *ibidem*, por lo tanto, en este caso, el lugar del cumplimiento de la obligación se entiende como el lugar del domicilio del obligado, que, de acuerdo con los documentos aportados en la demanda, como lo es el Certificado Registro Único Tributario, es en el municipio de Planeta Rica – Córdoba.

Ahora bien, en cuanto al domicilio de las partes como segunda opción escogida por la demandante, respecto de los demás demandados, CONSTRUCCIONES CIVILES Y METALMECANICAS S.A.S (MET_CONCIVIL S.A.S) y CONSTRUCCIONES FERTH INGENIERIAS S.A.S, igualmente se advierte que no tienen domicilio en la ciudad de Montería, el primero de ellos tiene domicilio en el municipio de Planeta Rica y el segundo en el municipio de Montelíbano, departamento de Córdoba.

Así las cosas, el Juzgado, haciendo uso del artículo 90 ibídem, rechazará de plano la presente demanda por las razones arriba anotadas, ordenando la remisión de la misma al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, por ser el competente para conocer del asunto, previo trámite en el programa Justicia XXI ambiente web.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar de plano la demanda presentada por demanda Ejecutivo de mayor cuantía con garantía real, instaurada por **CONCRETOS DEL SINÚ S.A.** contra **CONSORCIO PH 2019** y **CONSTRUCCIONES CIVILES Y METALMECANICAS S.A.S (MET_CONCIVIL S.A.S)** y **CONSTRUCCIONES FERTH INGENIERIAS S.A.S**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir la demanda con todos sus anexos al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, por ser el competente para conocer del asunto, previo trámite en el programa Justicia XXI ambiente web. Háganse las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d60c23a014f2933a9e26c7a836597362da6bba43f65511ccf23cf7927155b8**

Documento generado en 10/08/2023 03:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>